Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 31, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil n° 31 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 31 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan a propósito de su aptitud para intervenir en este reclamo de cobro de dinero (cf. fs. 19, 38 y 42 del expediente digital que se citará en adelante).

La jueza nacional, por remisión al dictamen fiscal, estimó que resulta competente el fuero federal debido a que la pretensión refiere a la actividad de la accionada como agente del seguro de salud, ya que la relación entre las partes se vincula con la prestación terapéutica provista a los afiliados de la entidad (ver fs. 17/18 y 19).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación basado en que la demanda remite, primariamente, a preceptos que no exceden el derecho común, en tanto consiste en una pretensión de cobro de facturas impagas que se originan en prestaciones profesionales brindadas por la actora a los afiliados de la obra social (fs. 38).

Finalmente, la jueza preveniente ratificó su postura y elevó la causa a esa Corte, a los efectos de que dirima el conflicto de competencia planteado (fs. 42).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 43).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

La resolución de los conflictos de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión y la relación jurídica existente entre las partes (ver Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL"; 344:776, "Pérez"; entre varios otros).

En estos autos, la actora reclama a la Obra Social de Relojeros, Joyeros y afines de la Argentina el cobro de facturas adeudadas correspondientes a sesiones de psicología que habría brindado a afiliados de esa institución. Aduce que quedaron impagas cuatro facturas por sus servicios profesionales cuyo abono intimó sin recibir respuesta. Entiende aplicable el artículo 971 del Código Civil y Comercial (fs. 2/5 y 24/27).

En tales términos, entiendo que el conflicto guarda sustancial analogía con el examinado en el expediente CSJ 02589/2018/CSl, "Fantini, Leandro Adrian c/ Obra Social del Personal de Edif. de Renta y Horiz. de la Rep. Arg. s/ cobro sumario sumas de dinero (exc. alquileres, etc.)", sentencia del 4 de junio de 2019, y sus citas, a cuyos fundamentos corresponde acudir, en todo lo pertinente, por razón de brevedad.

Se argumentó entonces que la situación presentada requiere, principalmente, estudiar aspectos propios del derecho privado y que, aun cuando el asunto pudiera incluir ribetes que excedan ese ámbito, no se advierte, en principio, que la materia posea virtualidad para afectar la organización o instrumentación de las prestaciones médicas regidas por la ley 23.661 y alterar el funcionamiento de la obra social como proveedora de servicios en los términos de la norma citada (cf. CSJ 926/2019/CS1, "Romero, Alicia B. c/ OSDOP s/ cobro ordinario sumas de dinero", del 16/07/2019).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 31, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.26 13:45:24 -03'00'